

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1212/2019

**ACTORA:** Eliminado. Fundamento legal:  
Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo  
General de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL  
DE ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 07 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA, EN EL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

**COLABORÓ:** JESÚS HERNÁNDEZ  
MEDINA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la negativa que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

|  |  |
|--|--|
| <b>Acto impugnado, o negativa impugnada:</b> | Negativa que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de <b>Eliminado</b> . Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el catorce de octubre de dos mil diecinueve por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. |
| <b>Actora o promovente:</b>                  | <b>Eliminado</b> . Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Constitución:</b>                         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>CURP:</b>                                 | Clave Única de Registro de Población.  |
| <b>DERFE:</b>                                | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>INE:</b>                                  | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Juicio de la Ciudadanía:</b>              | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  |
| <b>Junta Distrital:</b>                      | 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.  |
| <b>Juzgado Mixto de Tepexi de Rodríguez:</b> | Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez en el estado de Puebla  |
| <b>Ley de Medios:</b>                        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Electoral:</b>                        | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Módulo de Atención Ciudadana:</b>         | Módulo de Atención Ciudadana 210751, ubicado en el municipio de Tepeaca, en el estado de Puebla.   |
| <b>RENAPO:</b>                               | Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  |
| <b>Registro Civil Estatal:</b>               | Registro del estado civil de las personas del estado de Puebla.  |

|  |   |
|--|---|
| <b>Registro Civil de Juan N. Méndez:</b> | Registro Civil de las personas del municipio de Juan N. Méndez, Puebla.   |
| <b>Secretario Técnico:</b>               | Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.          |
| <b>Vocal:</b>                            | Vocal del Registro Federal de Electores en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. |

## **ANTECEDENTES**

De la demanda, informe circunstanciado y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Pérdida de vigencia de la credencial para votar.**

El tres de junio, se dio de baja el registro de la actora en el padrón electoral, por concepto de pérdida de vigencia.

### **II. Solicitud de expedición de credencial.**

El veinte de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup> la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar su reincorporación al padrón electoral y corrección de datos, pero el trámite no pudo ser realizado por una inconsistencia en el acta de nacimiento, entre el año de su registro y el de su nacimiento, presentando la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 1921075109851.

### **III. Envío de solicitud.**

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otro.

El veinte de junio con la finalidad de ponderar si era viable o no, la expedición de la credencial para votar de la actora, el Vocal envió al Secretario Normativo su solicitud de expedición de credencial para que emitiera una opinión técnica.

#### **IV. Inactivación de CURP.**

El ocho de octubre, en desahogo del requerimiento que le formuló el Secretario Técnico, la Directora del Registro de Clave Única de Población informó que procedió a inactivar la CURP **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por no contar con la respuesta definitiva respecto a la verificación del acta de nacimiento.

#### **V. Acto impugnado.**

El veintinueve de octubre, la Vocalía le notificó a la actora la negativa impugnada.

#### **VI. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** Al estimar que la opinión técnica causaba un detrimento a sus intereses, el treinta y uno de octubre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la junta distrital, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el ocho de noviembre.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía, al que correspondió el número **SCM-JDC-1212/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto respectivo.

**3. Instrucción.** El once de noviembre se radicó el expediente; el diecisiete siguiente se admitió la demanda y el treinta se decretó el cierre de la instrucción, quedando asunto en estado de emitir sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por la actora (como ciudadana), en contra de la negativa que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora, lo que le impide ejercer ese derecho político electoral.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios:** artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso

a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>2</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Autoridad Responsable.**

A consideración de esta Sala Regional, el carácter de autoridad responsable lo tiene la DERFE por conducto del Vocal de la Junta Distrital, pues de acuerdo con los artículos 62, 72 y 126 de la Ley Electoral, el INE brinda a la ciudadanía los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras) a través de aquella, así como de las juntas locales y distritales ejecutivas.

Al respecto, aplica la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.<sup>3</sup>

**TERCERA. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

explica.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se encuentra firmada por la actora; contiene hechos y agravios en los que funda su pretensión; así como también se señala el acto impugnado y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** La negativa impugnada fue notificada a la actora el veintinueve de octubre<sup>4</sup>, y el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de octubre, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

De ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió a partir del día siguiente hábil a la fecha señalada, esto es, del treinta de octubre al cuatro de noviembre.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el treinta y uno de octubre<sup>5</sup>, es evidente que fue promovido dentro del plazo mencionado.

**3. Legitimación.** La actora está legitimada para promover este Juicio de la Ciudadanía, pues como ciudadana lo hace a fin de impugnar la no expedición de su credencial para votar, por lo cual no puede ejercer ese derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

**4. Interés Jurídico.** La actora lo tiene, pues alega en su escrito

---

<sup>4</sup> Como se advierte del informe circunstanciado del Vocal, visible en la hoja 20 del expediente.

<sup>5</sup> Como se advierte de la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 1921075109851, visible en la hoja 5 del expediente.

de demanda que el acto impugnado vulnera su derecho político electoral a votar y, asimismo, expresa que cumplió con los requisitos y trámites correspondientes para ello.

**5. Definitividad.** Se precisa que, si bien la Vocalía no emitió resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar de la Actora, la misma hizo suya la opinión técnica emitida por el Secretario Técnico Normativo, al notificarle a la Actora el acto por el cual en el presente caso se inconforma.

De ahí que el acto que deba tenerse como impugnado en el presente Juicio de la Ciudadanía sea la negativa de la Vocalía que se materializó a través de la notificación de la opinión técnica.

En ese sentido, la negativa impugnada es definitiva y firme, de conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley Electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y no advertirse alguna causal de improcedencia, deberán analizarse los agravios contenidos en la demanda.

**CUARTA. Suplencia de agravios.**

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, puesto que el



artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé la suplencia en la deficiencia de la exposición de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>6</sup>.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias atinentes al caso y la totalidad de las constancias que existen en el expediente.

Ello, pues el escrito de demanda se presentó mediante el formato proporcionado por el Vocal de la Junta Distrital (a que se refiere el artículo 143, párrafo 6, de la Ley de Medios), en donde solamente se menciona que la resolución impugnada le agravia a la promovente por impedirle el derecho al voto que le reconoce la Constitución, lo que resulta suficiente para proceder a su estudio.

La actora en copia simple adjuntó a dicho formato los documentos que presentó para tramitar la expedición de su credencial para votar, los cuales son:

1. Extracto del Acta de nacimiento **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial**

---

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" ubicable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

de la Federación a nombre de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expedida el veintiocho de junio de dos mil dieciséis en Juan N. Méndez, Puebla.

2. Credencial para votar a nombre de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Estado de cuenta de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo del dieciocho de febrero al diecisiete de abril.

Así, en salvaguarda a su derecho a la tutela judicial efectiva y en suplencia de la deficiente expresión de agravios, se tiene que la actora pretende que esta Sala Regional revoque la negativa impugnada que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar (por no tener certeza en su fecha de nacimiento), y que se le entregue dicho documento en razón de que el acta de nacimiento que exhibió para acreditar su identidad corresponde a su persona y existe.

Para ello, a efecto de tener presentes las razones por las cuales se determinó dicha improcedencia, es necesario destacar las consideraciones en que el acto impugnado se sustenta.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

**I. Síntesis del acto impugnado.**

Se advierte que desde la fecha en que se hizo del conocimiento al Secretario Técnico la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora, mismo se allegó de lo siguiente:

- Oficio SGG/DGRECP/2852/2019, por medio del cual, el encargado de despacho de la Dirección General del Registro Civil Estatal informó al Vocal que no localizó información registral de nacimiento a nombre de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y que, en el libro duplicado de nacimientos del Juzgado del Registro Civil de Juan N. Méndez no se llega al número de inscripción de nacimiento que señala el acta.
- Oficio DRCUP/410/339/2019, por medio del cual, la Directora del Registro de Clave Única de Población, de la Secretaría de Gobernación informó que existía registro en la Base de Datos Nacional de la CURP a nombre de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; sin embargo no contaba con el documento soporte que la generó.

En consecuencia, el Secretario Técnico refirió que al no ser localizada el acta de nacimiento número **Eliminado.**  
**Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** no se tiene certeza respecto de los datos contenidos en el medio de identidad presentado por la actora para la expedición de su credencial para votar y, por tanto, consideró improcedente su solicitud.

## **II. Marco jurídico.**

### **Derecho al Voto.**

El artículo 1º de la Constitución dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Del artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de

ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas y de asociación para formar parte de los asuntos.

Dichos derechos deben ser ejercidos en los términos previstos en la Constitución y en la legislación reglamentaria aplicable; así, por ejemplo, para poder votar y ser votado y votada, el ciudadano y la ciudadana debe cumplir, entre otros requisitos, el de contar con la credencial para votar con fotografía. De ahí que constituya un derecho a favor de la ciudadanía contar con esa credencial y un deber de las autoridades electorales competentes expedirla.

La propia Constitución, en su artículo 41, Base Quinta, Apartado B, párrafo 1, establece que es competencia del INE integrar y operar tanto el Padrón Electoral como la Lista Nominal de Electores (y Electoras), que son elementos necesarios para expedir la credencial para votar.

Asimismo, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto, la ciudadanía debe cumplir diversos trámites y requisitos, como son inscribirse en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y contar con la credencial para votar. Esto en términos de los artículos 9, 130 y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

**Acta de nacimiento para acreditar la nacionalidad mexicana y la edad.**

El artículo 135, párrafo 2, de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo 1-ORD/12:14/12/2017 de la Comisión Nacional de

Vigilancia del INE, estableció el requisito de presentar copia certificada del Acta de Nacimiento como un requisito para realizar cualquier trámite para obtener la credencial para votar.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil Federal y 842 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el estado civil solamente puede ser comprobado con las constancias que expida el Registro Civil (dentro de dichas constancias se encuentra el acta de nacimiento), por lo que ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo.

Con base en lo anterior, la Vocalía en su informe circunstanciado manifiesta que la Secretaría Técnica Normativa, al detectar una inconsistencia entre el año de nacimiento de la actora y el registro del acta de nacimiento, solicitó a la persona encargada General del Registro Civil Estatal que le informara sobre algún registro de nacimiento a nombre de la actora, obteniendo como respuesta por parte de esa autoridad, que no localizó registro de nacimiento alguno a nombre de la promovente.

Luego, debido a la importancia que para las personas tiene el hecho de que se conozca con certeza jurídica su nacionalidad y edad -entre otros datos-, dichos aspectos son precondiciones para el ejercicio pleno de diversos derechos fundamentales, por lo que la legislación del Estado mexicano establece un conjunto de reglas que deben seguirse para registrar el nacimiento de una persona, con lo cual se busca dotar de seguridad jurídica y

legalidad a los actos jurídicos que contienen dichos acontecimientos.

### III. Caso concreto.

A juicio de esta Sala Regional el agravio hecho valer por la actora es **fundado**, como se explica a continuación.

Como quedó sintetizado con antelación, la razón por la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición credencial para votar de la promovente fue porque el Registro Civil Estatal no había localizado la información registral de nacimiento a nombre de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que ello no podría considerarse razón suficiente para sustentar la negativa, dado que en el caso concreto era necesario corroborar la existencia de alguna posible inconsistencia en lo informado, con respecto al indicio generado de una eventual corrección a algún dato en dicho documento a partir de las anotaciones marginales ordenadas por el Juzgado Mixto de Tepexi de Rodríguez.

En ese sentido, al resultar insuficientes los elementos que sustentaron la negativa, con la finalidad de contar con mayores elementos para proveer y resolver dicha situación, el Magistrado Instructor los días quince y veintiocho de noviembre, así como el diecinueve de diciembre, requirió al Vocal, al

## SCM-JDC-1212/2019

Secretario Técnico, a la Dirección del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, al Juzgado Mixto de Tepexi de Rodríguez, a la Dirección General del Registro Civil Estatal y al Juez del Registro Civil de Juan N. Méndez.

De tales diligencias, se allegó de la siguiente documentación:

- Original del oficio INE/DERFE/STN/48389/2019, por el cual, el Secretario Normativo remitió los oficios DRCUP/410/339/2019 y DRCUP/410/406/2019 suscritos por la Directora del Registro de Clave Única de Población.
- Original del oficio DRCUP/410/339/2019, por el cual, la Directora del Registro de Clave Única de Población informó al Secretario Técnico que existía registro en la Base de Datos Nacional de la CURP a nombre de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; sin embargo, destacó que no contaba con el documento soporte que la generó.
- Original del oficio DRCUP/410/406/2019, por el cual, la Directora del Registro de Clave Única de Población informó al Secretario Técnico que debido a que la Dirección General del Registro Civil Estatal le comunicó que no localizó información registral de nacimiento a nombre de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y que, en el libro duplicado de nacimientos del Juzgado del Registro civil de Juan N. Méndez no se llega al número de inscripción de nacimiento que señala el acta, procedió a inactivar la CURP **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.
- Original del oficio 3159/19, por el cual, el Director del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla informó el estatus de los expedientes 267/2012 y 357/2013, vinculados con los cambios efectuados en el acta de nacimiento de la actora.
- Copia certificada del oficio 37, por la cual, el Director del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, envió al Juez de lo civil del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez de ese mismo estado, el expediente 267/2012, relacionado con el **juicio de rectificación de acta, promovido por Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo**



General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Original del oficio INE/VRFED/856/2019, por el cual, el Vocal remitió copia simple de los oficios SGG/DGRECP/2852/2019 e INE/VRFE/04351/2019, suscritos por el encargado de despacho de la Dirección General del Registro Civil Estatal y el Vocal del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la Junta Local Ejecutiva en Puebla.
- Original del oficio INE/DERFE/STN/50107/2019, por el cual, el Secretario Técnico, remitió copias certificadas de los siguientes documentos:
  - Solicitud de Inscripción al Padrón con número de folio 38912171.
  - Solicitud de rectificación o movimiento para proceso electoral federal con número de folio C04622034.
  - Declaratoria por cambio de domicilio de tres de julio de mil novecientos noventa y tres.
  - Recibo de credencial para votar con fotografía con número de folio 071030946748.
  - Formato Único de Actualización y recibo con número de folio 0721162204291.
- Original del oficio SG/DGRECP/5923/2019, por el cual, el Director General del Registro Civil Estatal, informó que únicamente localizó registro de matrimonio a nombre de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copia certificada de la resolución del expediente 267/2012 y 357/2013, relacionada con el juicio de rectificación de acta, promovido por Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copia certificada del acuerdo que declara que ha causado ejecutoria la resolución del expediente 267/2012 y 357/2013, relacionada con el juicio de rectificación de acta, promovido por Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Correo electrónico, por medio del cual, el Juzgado del Registro Civil de Juan N. Méndez, informa que sí existen datos registrales de nacimiento a nombre de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por tanto remite copia simple del acta nacimiento, donde se encuentran las anotaciones de los expedientes 267/2012 y 357/2013, promovidos por Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, tramitados en el Juzgado Mixto de Tepexi de Rodríguez.

- Copia certificada del acta de nacimiento de la actora, remitida por el Juez del Registro Civil Juan N. Méndez.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso c), y 5, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios, dado que por su relación y contenido, permiten arribar a la conclusión que asiste razón a la actora para revocar la negativa impugnada.

Ello, porque se logró corroborar que contrario a lo que adujo el Secretario Técnico, sí existe certeza de los datos contenidos en el medio de identidad presentado por la actora para la expedición de su credencial para votar.

Lo anterior, debido a que la copia certificada del acta de nacimiento que la actora adjuntó a su demanda y presentó para la expedición de su credencial para votar, contiene los mismos datos que la que remitió el Registro Civil de Juan N. Méndez (que fue quien la emitió) a esta Sala Regional, tal y como se muestra a continuación:

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Copia certificada del acta de nacimiento que la actora adjuntó a su demanda y presentó para la expedición de su credencial para votar.*

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Copia certificada del acta de nacimiento que remitió el Juzgado del Registro del estado Civil de Juan N. Méndez.*

Es decir, coincide en lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| <b>Estado en que se expidió:</b>                      | Puebla   |
| <b>Juzgado del Registro Civil donde se certificó:</b> | Juan N. Méndez, Puebla   |
| <b>Libro:</b>   | 01   |
| <b>Nacimientos del año:</b>                           | Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Número del acta:</b>                               | Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Fecha del acta:</b>                                | 31 de diciembre de 1961  |
| <b>Nombre:</b>  | Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Hora de nacimiento:</b>                            | 04:00  |
| <b>Fecha de nacimiento:</b>                           | Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Lugar de nacimiento:</b>                           | Zoyatitlanapan, Juan N. Méndez, Puebla   |
| <b>Fue presentado:</b>                                | Vivo (sic)   |
| <b>Sexo:</b>  | Femenino   |
| <b>Declaró:</b>                                       | El padre   |
| <b>Anotaciones:</b>                                   | <i>Trámite judicial del acta de nacimiento en el expediente</i> Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <i>de fecha 30 de julio de 2012, autorizado por</i> |

*el Lic. José Bernardo Elfego Torres Nolasco, Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial, de Tepexi de Rodríguez. Rectificación de acta en el exp. no. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 30 de agosto de 2013, autorizado por el lic. Luis Sánchez Vázquez, Juez de lo civil y de lo penal, de este distrito judicial.*

Folio del sistema: 272

Ello, aunado a que de la copia certificada de la sentencia del expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**<sup>7</sup>, (relacionada con el juicio de rectificación de acta promovido por la actora) se desprende que el cuatro de junio de dos mil doce, el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, parte actora en la causa, probó la acción de rectificación de Acta del Registro Civil que ejerció.

**SEGUNDO.** La parte demandada, no opuso excepción alguna.

**TERCERO.** En consecuencia, procede que se rectifique el acta de nacimiento de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, número doscientos cuarenta y siete, asentada en el libro uno, de fecha de registro, treinta y uno de diciembre, expedida por el ciudadano Juez encargado del Registro

*del estado civil de Juan N. Méndez, Puebla, debiendo anotar en ella como fecha de nacimiento Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...); ello sin que tenga efectos de filiación.”*

Esto es, a causa de la determinación emitida por un Juez, fue que se rectificó la fecha de nacimiento de la actora, la cual quedó asentada en el acta de nacimiento número doscientos cuarenta y siete, expedida por el Juez encargado del Registro Civil de Juan N. Méndez.<sup>8</sup>

Por consiguiente, queda comprobado para esta Sala Regional que los datos contenidos en la copia certificada del acta de nacimiento que presentó la actora son fidedignos, de modo que, al haber presentado la promovente, el correspondiente medio de identidad, para la obtención de su credencial para votar (de conformidad con el artículo 135, párrafo 2, de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo 1-ORD/12:14/12/2017 de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE) de no existir algún otro impedimento, resulta procedente la expedición de su credencial para votar.

Finalmente, se vincula a la Vocalía para que, en lo subsecuente, no deje de emitir la resolución correspondiente, tal y como lo establece el apartado I.A. 3.2.4 y 3.3 del

<sup>8</sup> Cabe señalar que en el juicio Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la actora solicitó rectificación de acta de nacimiento, en la que se dictó sentencia el veintiuno de agosto de dos mil trece, misma que en su resolutivo tercero establece: “TERCERO: En consecuencia, procede que se rectifique el acta de nacimiento de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asentada en el libro uno el año de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha de registro 31 treinta y uno de diciembre, expedida por el ciudadano Juez encargado del Estado Civil de JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, para quedar como lugar de nacimiento de la actora en ZOYATIYLAN, JUAN, N, MENDEZ, PUEBLA, ellos sin que tenga efectos de filiación”.

Procedimiento de Instancias Administrativas y demandas de Juicio de la Ciudadanía, de veinticinco de febrero de dos mil nueve<sup>9</sup>.

#### **IV. Sentido y efectos de la sentencia.**

Consecuentemente, al ser fundados los agravios de la actora, debe **revocarse** la negativa impugnada.

1. Lo anterior, para efectos de que la DERFE realice las siguientes acciones:
  - a) Por conducto de la Secretaría Técnica Normativa, en el marco del convenio de colaboración que tiene con el RENAPO, remita la documentación necesaria al mismo, para que se realice el trámite que resulte procedente respecto a la CURP de la actora y que a la fecha, se encuentra suspendida.
  - b) Continúe el trámite solicitado por la actora y, en caso de no encontrar algún otro impedimento justificado para ello, una vez recibida la CURP asignada a la actora, la inscriba en el Padrón Electoral, le expida y entregue su credencial para votar y en consecuencia la incluya en la lista nominal correspondiente a su domicilio. Lo anterior con base en la información contenida en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Juan N. Méndez con el número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de**

---

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo correspondiente a la normativa de la DERFE de la página de internet oficial del INE, en <https://norma.ine.mx/direcciones-ejecutivas/direccion-ejecutiva-del-registro-federal-de-electores/vigente/normativo/procedimientos-y/o-procesos>

**Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el libro 01.

2. Por otra parte, se vincula al RENAPO para realizar las acciones que sean necesarias a fin de que, a partir de la nueva documentación que le remitirá la Secretaría Técnica Normativa, realice el trámite que resulte procedente para la asignación de una CURP a la actora.

Ello, deberá realizarse dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, e informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibido el titular de la DERFE y el titular de la RENAPO, de que, en caso de no hacerlo así, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado para los efectos antes precisados.

**Notifíquese** por correo electrónico a la DERFE y a la Junta Distrital; asimismo se solicita que por conducto de la Junta Distrital en colaboración a esta Sala Regional notifique personalmente la presente sentencia a la actora; por oficio a RENAPO, y por estrados a las personas interesadas.

**Hágase y publíquese** la presente sentencia en versión pública

para los efectos legales a que haya lugar, a fin de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 8, 10, fracción I, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

**Fecha de clasificación:** Treinta de enero de dos mil veinte.  
**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos  
**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.  
**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.  
**Fundamento Legal:** Artículos 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Motivación:** Para proteger los datos personales de la parte actora